



Ciudad de México, 31 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: Federico Miranda García

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-379/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. Federico Miranda García
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 31 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 31 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: Federico Miranda García

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-379/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-379/2021** motivo del recurso de queja presentado por el C. Federico Miranda García de fecha 11 de marzo del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 12 de marzo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. FEDERICO MIRANDA GARCÍA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 18 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación a la queja. Siendo notificado en tiempo y forma, si se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. De la vista y su desahogo. Que mediante acuerdo de vista de fecha 24 de marzo de 2021 se notificó al C. Federico Miranda García el informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se recibiera respuesta alguna.**

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-379/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 18 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA por la Comisión Nacional de Elecciones

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

PRIMERO: Me depara agravio la expedición de la constancia de candidato y desde luego la determinación sin fundamento ni motivo de que sea el C. CARMEN POCHOTITLA TALTIZAPA, para la Presidencia Municipal de Tlayacapan, del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la transparencia del cómo se eligió la misma para otorgarle dicha constancia.

(…)

SEGUNDO: Me depara agravio la determinación en la inminente expedición de la constancia de candidato al C. CARMEN POCHOTITLA TALTIZAPA, para la Presidencia Municipal de Tlayacapan, del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la certeza jurídica de cómo se eligió la misma para otorgarle dicha constancia.

(…)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit

curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

Es menester de esta CNHJ señalar que la parte actora no ofreció ni aporte md probatorio alguno en el presente procedimiento.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 21 marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

En ese orden de ideas se informa que la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, así como los ajustes a la misma, se encuentran debidamente publicadas en la página oficial de este partido político <https://morena.si/>, y es necesario precisar que dicha convocatoria continúa desarrollándose conforme con lo establecido.

(...)

2. Por lo que se refiere al numeral 3 de los agravios, el mismo resulta inoperante en concepto de este órgano partidista, por lo siguiente.

(...)

En ese sentido, la parte actora pretende hacer valer un agravio respecto de la publicación de registros aprobados concatenándolo con la supuesta falta de elementos que sirvieron para determinar lo que considera una exclusión, sin embargo, no existe nexo causal entre un acto jurídico y el otro, dado que, como se expuso, la facultad de aprobar las solicitudes de registro corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y la publicidad únicamente es el acto de dar a conocer las referidas solicitudes de registro aprobadas de ahí que se concluya que dicha situación no le causa agravio alguno al promovente porque la publicación de las referidas solicitudes sí fue realizada conforme a Derecho y a través de los medios establecidos de acuerdo con lo dispuesto en la BASE 2 de la Convocatoria a los procesos internos para candidaturas locales, por lo que se podrá constatar que no le causa menoscabo alguno al actor.

(...)"

4.2 Pruebas ofertadas por la demandada

Es menester de esta CNHJ señalar que la parte demandada no ofreció ni aporte mdi probatorio alguno en el presente procedimiento.

5. Valoración pruebas. No se aportaron pruebas.

6.- Decisión del Caso

PRIMERO.- Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente **SOBRESEER** los agravios PRIMERO Y SEGUNDO hechos valer por el actor, en virtud de que el mismo no presenta ningún medio probatoria ante este órgano jurisdiccional partidario con el cual acredite haber realizado su registro de solicitud como aspirante al cargo de Presidente Municipal para el Municipio de Tlayacapan, Morelos.

Razón por la cual la supuesta designación de la C. CARMEN POCHOTITLA TALTIZAPA, para la Presidencia Municipal de Tlayacapan, del Estado de Morelos, no afecta su esfera jurídica, toda vez que, al no haber acreditado su participación dentro del proceso de selección interna llevada a cabo por este partido político, y

específicamente en la designación que pretende impugnar, carece de interés jurídico en el mismo.

Es por lo anterior que se configura lo previsto en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22, inciso a) ambos del Reglamento de esta CNHJ, los cual establecen:

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

y

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Así como lo previsto en el artículo 11 numeral 1 inciso c) en relación con el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 11

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

*c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** en los términos de la presente ley; “*

“Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;”

SEGUNDO.- Por lo que hace al agravio **TERCERO** se actualiza ^{*Énfasis añadido} la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 23 inciso f), en relación con el diverso 22 inciso e) fracción II, ambas disposiciones del reglamento interno por lo que debe **SOBRESEERSE.**

Lo anterior en virtud de que el promovente no manda prueba alguna para comprobar que en efecto el 06 de marzo del 2021 se publicó dicho ajuste a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 en específico a los Estados de Puebla, Morelos y Ciudad de México de fecha 28 de febrero de 2021.

Se citan los referidos artículos:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

y

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO** hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee el agravio TERCERO**, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívase** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



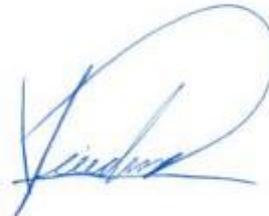
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO